AÑO DE 1862. Sábado 19 de julio. NÚMERO 86.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En Real órden de esta fecha, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ha resuelto S. M. dirigir sus Reales cartas de costumbre á todos los Prelados de la Monarquía participándoles su feliz alumbramiento, á fin de que general y particularmente concurran á tributar á Dios las mas rendidas gracias por este beneficio, disponiendo se ejecute lo mismo en las iglesias dependientes de su jurisdiccion, y comunicándolo á las exentas que no pertenezcan á la de las cuatro Ordenes militares, ni á otra de los que por el Concordato último conserven su exencion en sus diócesis respectivas.

Madrid 24 de junio de 1862.

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio celebrado entre España y Francia para el pago de la deuda contraida por España en virtud del convenio de 30 de diciembre de 1828, y firmado en Paris el 15 de febrero de 1862.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el emperador de los franceses, igualmente deseosos de poner término á las dificultades que hasta ahora se han encontrado para llevar á cabo el Convenio firmado en Madrid en 30 de diciembre de 1828, han determinado ajustar otro nuevo, á cuyo efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á Don Alejandro Mon, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, de la Imperial de la Legion de Honor &c. &c. y su Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses.

Y S. M. el Emperador de los franceses á Mr. Eduardo Antonio Thouvenel, Senador, Gran Cruz de la Orden Imperial de la Legion de Honor, de la Real y distinguida Orden de Cárlos III &c. &c. &c., su Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Negocios extranjeros.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° El Gobierno español entregará al Gobierno francés en títulos de la Deuda de España consolidada interior del 3 por 100, la cantidad necesaria para constituir un capital de 25 millones de francos efectivos, al precio y cambio de la Bolsa de Paris el dia 7 de febrero en que se ajustó verbalmente este Convenio.

Art. 2.° El dia que se verifique la entrega de los títulos de renta á que se refiere el artículo anterior, el Gobierno francés devolverá al de S. M. la Reina la inscripcion nominal que le fue entregada en virtud del Convenio de 30 de diciembre de 1828, así como cualesquiera otros títulos de crédito que pudieran hallarse en su poder con arreglo al citado Convenio.

Art. 3.° El Gobierno Francés renuncia todas las demas cantidades que, tanto por razon de capital como de intereses, pudiera deberle el Gobierno Español en virtud del convenio de 30 de diciembre de 1828, y de los de 29 de enero, 9 de febrero, 30 de junio y 10 de diciembre de 1824, los cuales quedan completamente derogados por el actual.

Art. 4.° La entrega recíproca de los títulos de la renta de España, de la inscripcion nominal y demas documentos citados en los artículos 1.° y 2.° se verificará el dia del canje de las ratificaciones de este convenio.

Art. 5.° El canje de las ratificaciones del presente Convenio se verificará en Paris, en el término de un mes, ó antes, si es posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y selládolo con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Paris á 15 de febrero del año de gracia de 1862.—(L. S.)—Firmado.—Alejandro Mon.—(L. S.)—Firmado.—Ed. Thouvenel.

Convenio celebrado entre España y Francia para el arreglo de reclamaciones procedentes de presas marítimas verificadas en 1823 y 1824, firmado en Paris el 15 de febrero de 1862.

S. M. la Reina de las Españas, y S. M. el Emperador de los franceses, deseando poner término á las reclamaciones á que han dado lugar los secuestros y presas marítimas verificados durante los años de 1823 y 1824 por los buques de guerra ó corsarios de las dos naciones, y convencidos de la dificultad de llevar á efecto algunas de las disposiciones del Convenio de 5 de enero de 1824, han resuelto celebrar un nuevo convenio, á cuyo efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á Don Alejandro Mon, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, de la Imperial de la Legion de Honor &c. &c., y su Embajador extraordinario y Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses,

Y S. M. el Emperador de los franceses, á Monsieur Eduardo Antonio Thouvenel, Senador, Gran Cruz de la Orden Imperial de la Legion de Honor, de la Real y distinguida de Cárlos III &c. &c. &c., su Ministro y Secretario de Estado en el departamento de Negocios extranjeros.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° El Gobierno Español renuncia por el presente Convenio á todas las cantidades que pudieran corresponderle por los barcos franceses apresados ó secuestrados en 1823, ó por sus cargamentos al tenor del art. 2.° del Convenio de 5 de enero de 1824.

El Gobierno francés renuncia por su parte á todas las cantidades que pudieran corresponderle por los barcos españoles apresados ó secuestrados en igual época, ó por sus cargamentos, segun el art. 4.° del mismo Convenio.

Art. 2.° El Gobierno español se sustituye al Gobierno francés en la obligacion impuesta á este último por el fallo arbitral dictado por S. M. el Rey de los Paises Bajos en 13 de abril de 1852 relativo á la fragata *Velóz Mariana*, y se compromete por lo tanto á satisfacer las reclamaciones de los dueños é interesados en dicho buque, verificada que sea la liquidacion.

Art. 3.° El Gobierno francés entregará al Gobierno español, el dia en que se verifique el canje de las ratificaciones del presente Convenio, todos los documentos que posea relativos á la captura y venta de la fragata *Veloz Mariana*, á fin de que el Gobierno español pueda proceder con entero conocimiento á la evaluacion de dicho búque y de su cargamento.

La liquidacion se efectuará conforme á la legislacion española.

Art. 4.° El Gobierno español se encarga de pagar á los propietarios de los buques franceses capturados á consecuencia de los sucesos de 1823, y cuyas reclamaciones se hallan aun pendientes, el importe de las indemnizaciones que se reconozca deberseles legítimamente.

Art. 5.° Con objeto de asegurar la ejecucion del artículo procedente, la comision mixta establecida en Paris en virtud de la declaracion de 15 de febrero de 1851 ó cualquiera otra que al efecto se establezca, se encargará de examinar las reclamaciones indicadas en dicho artículo.

Si los individuos de esta comision estuvieren conformes, las resoluciones que adopten serán ejecutorias. En el caso en que no puedan ponerse de acuerdo, los dos Gobiernos nombrarán un árbitro que resolverá definitivamente, y cuya decision será ejecutoria.

Art. 6.° Quedan derogadas todas las disposiciones del Convenio de 5 de enero de 1824 que se opongan á las del presente Convenio.

Art. 7.° El presente Convenio será ratificado el mismo dia que el relativo al arreglo definitivo de la deuda de España con Francia, procedente del Convenio de 30 de diciembre de 1828, y de los de 29 de enero, 9 de febrero, 30 de junio y 10 de diciembre de 1824, y el canje de las ratificaciones tendrá lugar el mismo dia.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio, y sellándolo con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Paris, á 15 de febrero del año de gracia de 1862.—(L. S.)—Firmado.—Alejandro Mon.—(L. S.)—Firmado.—Ed. Thouvenel.

Los dos Convenios que anteceden han sido ratificados por S. M. el Emperador de los Franceses el 15 de marzo último; y por S. M. la Reina nuestra Señora el 29 de mayo siguiente. Las ratificaciones se han canjeado en Paris el 15 del presente mes de junio de 1862, no habiéndose verificado este acto dentro del plazo marcado en los mismos Convenios por acuerdo de los respectivos Gobiernos.

(Gaceta del 25 de junio último).

MINISTERIO DE ESTADO.

TRATADO

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA PARA FIJAR LOS LÍMITES DE AMBOS ESTADOS EN LA PORCION DE FRONTERA COMPRENDIDA DESDE LA EXTREMIDAD ORIENTAL DE NAVARRA HASTA EL VALLE DE ANDORRA, FIRMADO EN BAYONA EL 14 DE ABRIL DE 1862.

Su Majestad la Reina de las Españas y Su Majestad el Emperador de los franceses, animados del deseo de continuar

la obra comenzada por el Tratado de límites firmado en Bayona el 2 de diciembre de 1856, consolidando la paz y buena armonía entre las poblaciones colindantes de ambos países en la porcion de frontera comprendida desde la extremidad oriental de Navarra hasta el valle de Andorra, y terminando de una vez las seculares contiendas que han turbado frecuentemente el orden en algunas partes de esta frontera con notable perjuicio, no solo de los súbditos de ambos Monarcas, sino tambien de las buenas relaciones entre los dos Gobiernos, han juzgado necesario, para lograr su fin, consignar en un tratado especial las soluciones dadas á estas contiendas, y el trazado de los límites internacionales desde el punto en que concluye el primer Tratado de Bayona hasta el valle de Andorra; y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina de las Españas á D. Francisco María Marin, Caballero Gran Cruz de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, Caballero de la Orden militar de San Juan de Jerusalen, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Senador del Reino, Ministro Plenipotenciario, Mayordomo de semana de S. M. &c. &c., y á D. Manuel Monteverde y Bethancourt, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Caballero Gran Cruz de las Reales Ordenes de Carlos III, San Hermenegildo é Isabel la Católica, dos veces Caballero de la militar de San Fernando, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Individuo de la Academia Real de Ciencias de Madrid &c. &c.

Y S. M. el Emperador de los franceses al Sr. Carlos Victor Lobstein, Ministro Plenipotenciario, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de las Ordenes de la Estrella Polar de Suecia y de San Olaf de Noruega, &c. &c. &c., y al Sr. Camilo Antonio Callier, General de brigada, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de segunda clase con placa del Aguila Roja de Prusia &c. &c.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, habiendo reunido, examinado y discutido cuantos títulos se han presentado por una y otra parte; oidos los interesados, y procurando conciliar los derechos y pretensiones de los dos Estados, á la par que los de los correspondientes súbditos, respetando en lo posible los usos y costumbres que vienen rigiendo desde tiempo mas ó menos remoto, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° La línea divisoria entre las Soberanías de España y Francia, desde la extremidad oriental de Navarra hasta el valle de Andorra, partirá del vértice de la Tabla de los Tres Reyes, último punto designado en el acta de amojonamiento extendida en virtud de lo que dispone el art. 10 del Tratado de límites de 2 de diciembre de 1856; y seguirá por la cresta principal del Pirineo hasta el pico de Gabedallo, corriendo de Occidente á Oriente entre el valle español de Ansó y el francés de Aspe.

Art. 2.° Continuará por le Escalé de Aguaturta hasta la Chorrota de Aspe, segun el deslinde hoy existente entre los términos de los pueblos de Ansó y Borce.

Art 3° Empezando en la Chorrota de Aspe, servirá de frontera hasta el puerto de Somport el trazado actual, quedando la montaña de Aspe en jurisdiccion de España.

Art. 4.° Proseguirá la línea internacional hacia el Oriente por las crestas de la cordillera principal del Pirineo sin interrupcion alguna hasta la cúspide de la Escaleta, punto de donde se desprende el grande estribo que vierte sus aguas por una parte al valle de Arán y por otra al de Luchon.

Art. 5.° Seguirán los límites por la cumbre de este estribo hasta el paraje que está cerca de su extremidad septentrional, llamado Turon de la Tua ó Cap de Touete; pero de suerte que queden en territorio español la montaña de Poilané y el Clot de Barecha.

Art. 6.° En el Turon de la Tua la línea fronteriza abandonará las cimas para bajar por el arroyo del Término al Garona, y subirá por la corriente de este y por el barranco denominado Rio Argelé al Cap de las Raspas ó Mall Usclat, situado en la cumbre y hacia la extremidad occidental del contrafuerte que cierra por el Norte la cuenca hidrográfica del valle de Arán.

Art. 7.° Desde el Cap de las Raspas la línea de separacion de los dos Estados irá por la divisoria de aguas del contrafuerte á encontrar la cadena principal del Pirineo, por cuyas cumbres correrá hasta la frontera del valle de Andorra.

Art. 8.° Se procederá cuanto antes fuere posible á demarcar con mojones y señales convenientemente colocados, y que puedan reconocerse fácilmente, la frontera internacional indicada sumariamente en los artículos precedentes, asistiendo á esta operacion los delegados de las Municipalidades españolas y francesas interesadas. De este amojonamiento se extenderá un acta oficial, cuyas disposiciones tendrán la misma fuerza y vigor que si se insertasen textualmente en el presente Tratado.

Art. 9.° Las Municipalidades de uno y otro lado de la frontera adoptarán, con aprobacion de las Autoridades superiores civiles de la provincia y departamentos respectivos, las medidas que estimen más convenientes para asegurar la conservacion de los mojones y la reposicion de los que hubieren sido destruidos ó arrancados. Asimismo, puestas cada año de acuerdo cuidarán de que en el mes de agosto se hagan en comun el reconocimiento de las mugas que marquen la línea divisoria de sus términos, y redactarán concordes una informacion que dé á conocer á las indicadas Autoridades superiores el resultado de la visita.

Art. 10. El pueblo francés de Borce disfrutará exclusivamente un año de cada seis la montaña de Astanés, propia de Ansó, situada en la vertiente septentrional del Pirineo, entre la cresta y los términos internacionales, desde el Escalé de Aguaturta hasta la Chorrota de Aspe, de donde parte de Oriente á Occidente una cadena de peñas que separa al Astanés de la montaña de Aspe. Toca á los de Borce usar de este beneficio en el año de 1863, en el de 1869 y en los sucesivos que guarden igual período.

Los habitantes de Ansó, durante los cinco años de cada sexenio en que disponen libremente del Astanés, podrán apacentar de dia y de noche sus ganados, en compascuidad con los de Borce, en dos fajas del territorio francés contiguas á esta montaña, y así los pastores como los guardas tendrán facultad de proveerse en ellas de la madera que necesiten para hacer sus cabañas y para los usos de la vida. La primera zona se extiende desde el Escalé de Aguaturta hasta el Mallo de Maspetra, entre el límite internacional y la orilla superior de la selva de Espelunguera; y para disfrutar de estos pasos el ganado de Ansó podrá servirse libremente, tanto á la entrada como á la salida del camino que á ellos conduce por el Escalé de Aguaturta y el paso de las Planetas, sin que puedan tomar otro fuera del territorio comun. La segunda zona comprende el espacio desde el Forado de las tijeras hasta cerca de la Chorrota de Aspe, entre las cruces ó señales de la frontera y las otras inferiores que circunscriben esta faja por el Oriente.

Hay otra tercera zona en el territorio español, entre la raya internacional y una línea que principiando en el Coll del Mallo se dirige hácia el Clot de la Mina, y de aquí al Conchet de Garay, yendo á juntarse al Forado de las Tijeras, desde donde se separa insensiblemente de los límites fronterizos, cae sobre el Cap de la Coma del Tach, continúa casi paralelamente á la raya, y va á terminar en la Chorrota. Las reses mayores pertenecientes á Borce, que por cualquier accidente se encontrasen extraviadas en esta tercera zona, podrán ser echados á territorio francés; pero no estarán sujetas por ello á prendamientos ni multa, siempre que no hayan sido introducidas por los pastores.

Art. 11. El aprovechamiento de los pastos en la vertiente septentrional de la montaña de Aspe, propia de Ansó, se disfrutará en cada trienio dos años por este valle y el tercero por la Asociacion vecinal de Aspe, compuesta de los distritos municipales de Cette-Eygun, Etsaut y Urdos, correspondiendo á estos el goce en 1863, en 1866 y en los años sucesivos que guarden igual periodo.

Art. 12. La ciudad de Jaca y la Asociacion vecinal de Aspe disfrutarán en comun, tanto los pastos de las montañas propias de Jaca llamadas Astun, la Raca y la Raqueta, en la vertiente meridional del Pirineo, como los de los terrenos comunales de la Vecinal, contiguos á estas montañas y situados en la vertiente francesa.

En Astun tendrán los rebaños de ambas partes la facultad de permanecer de dia y de noche desde el 10 de julio de cada año, y no antes, y los pastores podrán hacer chozas para guarecerse; pero el ganado lanar de la Vecinal deberá retirarse á pasar la noche en territorio francés.

En los terrenos comunales de la Vecinal, contiguos á Astun, la Raca y la Raqueta, tendrán los ganados de Jaca el derecho de pacer solo de dia, y los rebaños de la Vecinal el de permanecer allí en todo tiempo de dia y de noche.

En la Raca y la Raqueta, situadas entre Somport y las montañas de Candanchú, Espúlanguet y Astun, se podrán apacentar en toda estacion, tanto de dia como de noche, los ganados de Jaca y los de la Vecinal.

Ademas continuará pagando Jaca anualmente á la Vecinal de Aspe 130 sueldos jaqueses, que en moneda actual corresponde próximamente á 122 rs. de vellon ó 32 francos.

Art. 13. Se confirma el uso existente entre los habitantes de Sallent y Lanuza, en el valle de Tena, y los del valle de Ossau, relativamente al derecho recíproco que tienen de albergarse, los primeros en la majada de Turumon, de la montaña francesa de Aneu, y los segundos en la cueva de Saniorons ó majada de la Rumiga, en España.

Art. 14. El Quiñon de Panticosa, en el valle español de Tena, y la Rivera ó valle de San Sabino, en Francia, continuarán en el congoce de la porcion de la montaña de Jarret, limitada al Este por el arroyo Aratillou, al Sur y Oeste por la cordillera principal del Pirineo, y al Norte por los montes de Bün y Arras, y por los arroyos ó barrancos que la separan de Mercadau.

Los consufructuarios conservarán la costumbre de dar en arriendo este terreno, con intervencion de la Autoridad competente, á pública subasta, y con igualdad absoluta de condiciones para los pastores del Quiñon y los de la Rivera, partiéndose por igual entre ambos interesados, así el producto como las cargas.

Art. 15. Son de propiedad comun del valle español de Broto, y del francés de Bareges los siete quintos de la montaña de Usona, conocidos con los nombres de Puyasper, Especierres, Puirrabin, Secras, Plana la Coma, Puimorons y la Cuesta, que se extienden desde la cresta del Pirineo, entre Villamala y la Brecha de Roldán, hasta el terreno comunal de Gavarnie, del cual los separa un lindero que á poco mas ó menos es el determinado por una línea que partiendo del barranco que divide á Comasious de la Cuesta, pasa por debajo de la cabaña de la Cuela de la Cuesta, continúa por bajo de Puimorons hasta la Espluga de Mula, de aquí á los Plans Comuns, á la cabaña de Puirrabin, al Troco del mismo nombre, por debajo de Peiranera al Troco de la Paul á la cima de Marcat limitando luego la montaña de Puyasper hasta la Cuela nueva, y continuando por la Hita de Puyasper, la Serra de Serradets y Serra de Tollou, para morir en la Brecha de Roldán. Esta línea se demarcará cuando se haga el amojonamiento prescrito en el art. 8.°, modificándola entonces en lo que sea conveniente, con arreglo á las alegaciones de las partes interesadas, y á lo que aconsejen las circunstancias locales: el acta del acotamiento definitivo se unirá al presente Tratado.

Estos siete quintos se darán en arrendamiento á pública subasta por los valles de Broto y Barejes, en Luz, á presencia de los delegados de ambos valles, con intervencion de la Autoridad competente y bajo igualdad absoluta de condiciones para los licitadores españoles y franceses: el producto del arriendo, así como las cargas que pesen sobre esta propiedad, se dividirán á partes iguales entre Broto y Barejes.

Los rebaños de estos dos valles podrán disfrutar en comun los siete quintos de la montaña de Usona hasta el 11 de junio de cada año; pero desde este dia quedan vedados los pastos para toda clase de ganado hasta el 22 de julio, desde cuya época solo los arrendatarios ó los subarrendatarios tendrán derecho de apacentar en los quintos que les correspondan.

Los ganados de Broto, con exclusion de otros cualesquiera, tendrán facultad de pacer con los del valle de Bareges en los terrenos comunales de Gavarnie desde el 22 de julio hasta la estacion en que regresen á las vertientes de España.

A fin de legitimar los usos arriba indicados y de terminar para siempre antiguas contiendas, el valle de Bareges indemnizará al de Broto por el abandono perpétuo y voluntario que este hace de todo otro derecho sobre las montañas de las vertientes de Gavarnie que no sea de los consignados en los párrafos precedentes. Esta indemnizacion será de 22.000 francos, ó sean 83.600 rs. vn., y su pago deberá efectuarse en el primer año que siga al dia en que se ponga en ejecucion este Tratado.

Art. 16. Se conserva al pueblo Aranés de Aubert la posesion exclusiva y perpétua, y con sus condiciones actuales, de Clot de Roya y Montyoya en la vertiente francesa del estribo que separa al valle de Arán del de Luchon.

Art. 17 Bañeras de Luchon conservará las porciones de Rominguau y de Causaure de que hoy está en posesion; y para dar legitimidad á esta situacion actual, el Imperio francés, reservándose el dominio directo sobre estos terrenos, satisfará á las Municipalidades de Arán, que renuncian sus pretensiones á ellos, una indemnizacion en metálico que equivalga al capital correspondiente á una renta anual del 3 por 100 consolidado de la Deuda interior de España, igual al rendimiento medio actual de estas propiedades estimado contradictoriamente por peritos nombrados por uno y otro Gobierno. El capital de la renta se calculará por el curso que se cotice en Madrid el dia que el Tratado empiece á regir.

El resarcimiento correspondiente á Rominguau se entregará á Abert, y el de Causaure á Benós, Begós y les Bordas, debiendo verificarse ambos pagos al mismo tiempo y en el primer año de la ejecucion del presente Tratado.

Art. 18. Se confirma para siempre, y con sus actuales condiciones, la posesion en que están varios pueblos del valle de Arán de ciertos terrenos situados en vertiente francesa; entre la frontera internacional, y la línea que los separa del Rominguau, de Causaure y del Artigon, desde Peilané hasta el Clot de Barecha; mas como no sean de uso comun entre todos los fron-

terizos los mismos nombres para designar estas localidades, ni haya conformidad en la mayor ó menor extension territorial á que cada nombre corresponde, se redactará un anejo á este Tratado en que se designen con toda claridad los linderos de las diferentes suertes y las demás aclaraciones que convenga para evitar contestaciones en lo sucesivo.

Art. 19. Los ganados de Bososť que den autorizados para entrar desde el dia 1.° de julio de cada año á pacer solos las segundas yerbas en las montañas francesas de Susartigues y Coradilles.

Art. 20. San Mamés tendrá el goce exclusivo de los bosques y pastos en la porcion de vertiente francesa comprendida entre la frontera internacional y dos rectas que, partiendo del Plou de Bergés, van á parar, la una al Mall del Crie, y la otra á la Cruz de Gul..., ó Planet des Creux. Para legitimar este disfrute el Imperio francés, conservando para sí el dominio directo sobre este fundo, pagará á Bososť, por la renuncia que hace de sus pretensiones á este terreno, una remuneracion en metálico que represente el capital de una renta anual del 3 por 100 consolidado de la Deuda interior de España igual al rendimiento medio actual de estas fincas, estimado contradictoriamente por peritos nombrados por uno y otro Gobierno, y calculándose el capital de la renta por el curso que se cotice en Madrid el dia en que este Tratado se ponga en ejecucion, pero bien entendido que la parte llamada Comun del Portillon se computará solo por mitad en la valuacion del rendimiento.

Esta indemnizacion se entregará antes de espirar el año siguiente al dia de la ejecucion del presente Tratado.

Art. 21. Continuará indivisa la propiedad que tienen el pueblo español de Bausen y el francés de Fos sobre el reducido terreno de Bidaulios, circundado por una línea que baja con el arroyo del Termino, sube por el Gerona hasta el Malto de las Tres Cruzes, y vuelve á su origen por los Mallos Muscadé, Ervera y Aegla.

Art. 22. El pueblo Aranés de Cañejan admitirá solo de dia en sus pastos comunales á los rebaños franceses de Fos, que no podrán pasar de Tartélong, cerca de la cabaña de Travesa, y la parte de la montañola por bajo del abrevadero de Jorduil. Recíprocamente, los ganados de Canejan podrán disfrutar de dia las yerbas de Fos hasta Sarrat del Pin, el Plan de Piaus Terrenete hácia la cumbre de Portela, y extendiéndose á lo largo de la cresta hasta el punto de la frontera comun de Fos, Melles y Canejan.

Art. 23. Los contratos escritos ó verbales que hoy existan entre los fronterizos de uno y otro país, y no sean contrarios á lo dispuesto en el presente Convenio, conservarán fuerza y valor hasta la espiracion del plazo que se hubiese marcado para su duracion.

A excepcion de lo pactado en estos contratos, no podrá, desde la ejecucion del Tratado, reclamarse de la nacion vecina derecho ni uso alguno que no emane de las presentes estipulaciones, aun cuando el uso ó derecho que se pretenda no fuese contrario á las mismas.

Se conserva, no obstante, á los rayanos la facultad que han tenido siempre de celebrar entre sí los contratos de pastos ú otros que juzguen convenientes á sus intereses y relaciones de buena vecindad; pero en lo sucesivo se deberá obtener indispensablemente del Gobernador civil y del Prefecto la correspondiente aprobacion para estos contratos, cuya duracion no podrá nunca exceder de cinco años.

Art. 24. Las Municipalidades de los pueblos fronterizos, que tengan por cualquier título el disfrute exclusivo de pastos en algun terreno del Estado vecino, podrán por sí solas nombrar guardas para la vigilancia de sus aprovechamientos. Cuando los goces fueren comunes entre los rayanos de uno y otro país, cada una de las Municipalidades interesadas podrá tener sus guardas, ó bien elegirlos ámbas de comun concierto. Los guardas, provistos del documento que los acredite, se juramentarán ante la Autoridad competente del país en que tenga lugar el disfrute, y á ella presentarán sus denuncias.

Art. 25. Son aplicables á la parte de frontera arriba designada las disposiciones sobre prendamientos contenidas en el anejo IV del Tratado de Bayona de 2 de diciembre de 1856, cuyo anejo irá tambien unido al presente Convenio.

Art. 26. Los ganados de toda especie, tanto españoles como franceses, que vayan de un país á apacentarse en el otro, en virtud de lo establecido en estos artículos ó de contrato entre fronterizos, no adeudarán derecho alguno fiscal por atravesar la frontera, ó cuando yendo de tránsito con igual objeto tengan que servirse de un camino ó cruzar por territorio del Estado vecino.

Para evitar que las penas impuestas por el fisco á la introduccion fraudulenta alcancen á los rebaños que, en el disfrute legal de pastos extranjeros en la frontera ó al ir á ellos entrasen por cualquier accidente fortuito en paraje que no les corresponda, se ha convenido que el ganado aprehendido en el caso de la enunciada extralimitacion no sea considerado como de contrabando, cuando se hallare ménos de medio kilómetro distante del terreno de sus goces, siempre que no sea evidente la intencion dolosa.

Art. 27. Quedan nulos de hecho y de derecho en cuanto sea contrario á las estipulaciones contenidas en los artículos precedentes, todos los convenios, sentencias arbitrales y contratos de cualquier naturaleza referentes, bien al trazado de la frontera desde la Tabla de los tres Reyes hasta el valle de Andorra, ó bien á la situacion legal, aprovechamiento y servidumbres de los territorios limítrofes.

Art. 28. El presente Tratado se pondrá en ejecucion á los 15 dias de promulgada el acta de amojonamiento prescrita en el art. 8.°

Art. 29 y último. Este Tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid lo antes posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Bayona por duplicado el dia 14 de abril del año de gracia de 1862.

(L. S.)—Firmado.—Francisco María Marin.

(L. S.)—Firmado.—Manuel Monteverde.

(L. S.)—Firmado.—Victor Lobstein.

(L. S.)—Firmado.—General Callier.

S. M. el Emperador de los franceses ratificó este Tratado el 3 de mayo de 1862, y S. M. Católica el 12 de junio siguiente habiendo sido canjeadas las ratificaciones en Madrid el 13 del mismo mes.

(Gaceta de 30 de junio último.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR NUMERO 257.

Obras públicas.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado con fecha 17 de junio último la Real orden que es á continuacion.

«Al Gobernador de la provincia de Tarragona se comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. S. de 27 de febrero de este año en que da cuenta de las disposiciones que ha adoptado para promover en cuanto es posible las obras de construccion y reparacion de los caminos vecinales de esa provincia, y á la que acompaña los Boletines oficiales en que se publicaron ya aquellas disposiciones, y el resultado que con ellas se iba obteniendo, se ha servido disponer se manifieste á V. S. que ha visto con el mayor gusto el celo que V. S. demuestra por mejorar las vias de comunicacion de la provincia, cuya administracion le está encomendada, no siendo ménos importantes porque son secundarias, puesto que han de llevar la vida, el movimiento y el comercio á las carreteras, ya de primero, ya de segundo, ya de tercer órden y á los ferro-carriles.

Pero si S. M. (q. D. g.) ha creido digno de elogio la conducta observada por V. S., teniendo presente que es preciso cuidar de que los fondos que se destinan á la reparacion de caminos vecinales y á la construccion de otros nuevos, se inviertan con provecho y no sean estériles, asegurando su buena administracion por medio del establecimiento de cierto órden; y que debe evitarse que V. S. sin ánimo deliberado, y guiado de los mejores deseos, se extralimite de sus facultades, se ha dignado mandar que al promover, acordar, autorizar y llevar á cabo la construccion ó reparacion de los caminos vecinales en esa provincia, se observen las reglas siguientes:

Primera. No exijirá V. S. á los vecinos de los pueblos contra su voluntad, impuestos ni cargas que no estén autorizadas competentemente.

Segunda. Podrá exijirse la prestacion personal de los pueblos que voluntariamente la acuerden.

Tercera. Cuidará V. S. de que sus disposiciones no se hallen en oposicion con las leyes, Reales decretos y Reales órdenes vigentes.

Cuarta. Cuidará igualmente V. S. de que todas las que dicte se hallen en el círculo de sus atribuciones.

Quinta. Extenderá V. S. su accion á excitar el celo de los ayuntamientos para que voten fondos y la prestacion personal con destino á la construccion y reparacion de los caminos vecinales, dirigiendo despues y fiscalizando su inversion.

Sexta. Adoptará V. S. las medidas necesarias para facilitar el cumplimiento de las leyes, Reales decretos y Reales órdenes y de los acuerdos de la Diputacion provincial y de los ayuntamientos, tomados en el círculo de sus atribuciones.

Sétima. Excitará V. S. el celo de la Diputacion provincial para que consigne las cantidades necesarias en su presupuesto, á fin de dotar convenientemente y nombrar el número de Directores de caminos vecinales ó ayudantes de Obras públicas que, prévia la oportuna autorizacion, se encarguen de dirigir las obras que se hagan en los caminos por cuenta de la provincia ó de los pueblos, ó de ambos á la vez.

Octava. Se abstendrá V. S. de hacer obras en las carreteras comprendidas en el plan general de 7 de setiembre de 1860, limitándose á exponer las razones que demuestren la urgencia de las que se intenten.

En el caso de que la provincia ó los pueblos deseen invertir algunas cantidades en ellas, dará V. S. conocimiento á este Ministerio para la resolucion que convenga.

Novena. En la ejecucion de las obras seguirá V. S. el método que prescriben las leyes, ya en su letra, ya en su espíritu, pudiendo ser diferente en las obras de nueva construccion ó de reparacion, para las que sea necesario ocupar en todo ó en parte fincas de particulares, del que observe en las de mera reparacion sin que se ocupe finca alguna perpétua ó temporalmente.

Décima. Para comenzar obras de nueva construccion ó de reparacion, en que sea necesario expropiar finca alguna de particulares, mandará V. S. formar precisamente proyecto arreglado á los formularios circulados ó que se circulen por la Direccion general de Obras públicas, por algun Director de caminos vecinales ú otro facultativo; cuyo proyecto informado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Gefe de la provincia, se remitirá á la Real aprobacion.

Undécima. Al mismo tiempo cuidará V. S. de instruir el expediente que previene el art. 8.° de la ley de 22 de julio de 1857, á fin de que, al aprobarse el proyecto pueda tenerse por de utilidad pública la obra, con arreglo á lo que dispone el art. 14 de la citada ley.

No de otro modo podrá expropiarse lo que para ello sea necesario.

Duodécima. Si todos los propietarios, cuyas fincas es preciso expropiar, se convinieren en cederlas mediante tasacion, no será indispensable que V. S. instruya el expediente á que se refiere la regla anterior, ni aun que el proyecto se someta á la Real aprobacion, si su presupuesto no excede de las cantidades que marcan los artículos 47, 48 y 49 de la Instruccion de 10 de octubre de 1845 y la ley de 8 de enero del mismo año, ó cabe en el presupuesto municipal que V. S. puede aprobar.

Decimatercera. Cuando existan fondos para pagar las obras y no sea necesario recurrir á la prestacion personal, se llevarán á cabo por contrata, mediante subasta pública.

Puede aceptarse tambien, en el sistema de subasta, la prestacion personal para los acopios de materiales.

Decimacuarta. Si por escasez de fondos figura en primer término esta prestacion, podrán hacerse las obras por administracion, formándose los padrones de vecinos con arreglo á las prescripciones de la ley de 29 de abril de 1849 y reglamento de 8 de abril de 1848 y sometiéndolos á la aprobacion de V. S.

Decimaquinta. Cuando el camino interese á mas de un pueblo, se pondrán de comun acuerdo los respectivos ayuntamientos sobre la proporcion con que cada uno debe contribuir, nombrando una comision que dirija la parte económica de las obras, bajo la superior inspeccion y vigilancia de V. S.

Decimasexta. En todo caso las obras deben ser dirigidas por persona facultativa, bien por un ayudante de obras públicas, bien por un Director de caminos vecinales, bien por un sobrestante bajo la direccion de éstos, los cuales siempre anotarán en su libreta el progreso diario de las obras.

Decimasétima. No serán necesarias tantas formalidades cuando no se hagan obras nuevas, y se trate solo de reparaciones en los caminos vecinales que interesen á uno ó mas pueblos, y en que como principal recurso se cuente con la prestacion personal y para cuyas obras no sea preciso hacer expropiacion alguna.

Entonces un Director de caminos vecinales, ú otro cualquiera facultativo subalterno, reconocerá el camino que deba

reparase, redactará una instruccion sobre el modo de repararlo, y calculará la cantidad y el número de jornales que al efecto serán indispensables.

Décimaoctava. Para las obras de fábrica se hará siempre proyecto, que examinará el Ingeniero gefe de la provincia.

Décimanovena. Si se adopta el recurso auxiliar de la prestacion personal, y la cantidad en que se presupone el coste de la obra, descontando el importe de la prestacion, cabe en el presupuesto municipal que V. S. puede aprobar con arreglo á la ley de 8 de enero de 1845, podrá V. S. autorizar la obra de reparacion.

Vigésima. Cuidará V. S. en todo caso de que se haga con perfeccion, que se prefieran trozos de camino bien hechos, aunque sean cortos, á grandes sin las condiciones de duracion, de que se vigilen los trabajos por una comision de los pueblos interesados, de que el Director lleve la libreta del progreso diario; y de que se formulen con claridad y legalmente las cuentas.

Vigésimaprimera. No se prescindirá jamás de la formacion del proyecto en las obras que en el todo ó en su mayor parte costee la provincia, á cuyo proyecto se dará el curso debido.

Al adoptar S. M. (q. D. g.) las precedentes reglas, se ha dignado disponer que se observen en todas las provincias para las obras á que se refieren, no debiendo faltarse á ellas por ningun concepto. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.

Orense 10 de julio de 1862.—E. G. I., Francisco Antonio Blanco.

TERCERA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LUGO.

Seccion de caminos vecinales.

Se anuncia nuevamente la subasta de la construccion de un puente de madera en San Acisclo, distrito municipal de Foz.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de las obras de un puente de madera en San Acisclo, distrito municipal de Foz, que fué anunciada en el Boletin oficial de esta provincia núm. 56, correspondiente al dia 9 de mayo último, he acordado señalar el 27 del actual y hora de las doce de su mañana para celebrar nueva subasta en este Gobierno y Ayuntamiento de Foz, en la misma forma prescrita en dicho Boletin, y con sujecion al presupuesto y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este mismo Gobierno y en la del espresado Ayuntamiento para que puedan enterarse los que deseen hacer proposiciones.

Lugo 7 de julio de 1862.—El Gobernador, Vicente Lozana.

Se anuncia nueva subasta para la construccion de un puente de madera sobre el rio Navia, al sitio denominado Barco de Boudil, distrito municipal de Fonsagrada.

No habiendo podido celebrarse por falta de licitadores la subasta de las obras de construccion de un puente de madera sobre el rio Navia, al sitio denominado Barco de Boudil, término de Fonsagrada, que fué anunciada en el Boletin oficial de esta provincia, núm. 68 perteneciente al dia 6 de junio último, he acordado señalar el 28 del actual y hora de las doce de su mañana para que tenga efecto una nueva subasta en este Gobierno y Ayuntamiento de la espresada villa en la forma prescrita en el referido Boletin, y con entera sujecion al presupuesto y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este mismo Gobierno y la del espresado Ayuntamiento á fin de que se enteren los que gusten hacer proposiciones.

Lugo 8 de julio de 1862.—El Gobernador, Vicente Lozana.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 18 de enero último, esta Direccion general ha señalado el dia 16 del próximo mes de agosto á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 11 y 12 de la carretera de Villalva á Luarca en la provincia de Lugo, cuyo presupuesto asciende á rs. vn. 831,814 y 41 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852 en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Lugo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta, será de 41,000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 1,000 reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 reales.

Madrid 3 de julio de 1862.—El Director general de Obras públicas, *Tomás de Ibarrola.*

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 3 de julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 11 y 12 de la carretera de Villalva á Luarca, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Juzgado de 1.ª instancia de Carballino.

El Lic. D. Rafael Gil y Olmedilla, juez de primera instancia del partido judicial de Carballino.—Por el presente se cita y emplaza nuevamente á todos los que se crean con derecho á la herencia de José das Airas, vecino que fué de Santa Comba de Treboedo en este partido, para que al término de nueve dias se presenten en el juzgado de primera instancia del mismo á deducirlo en virtud de la tercería de dominio y preferente reintegro que sus hijas Carmen y Juana das Airas han interpuesto contra dicha herencia y los compradores de bienes de Luisa Alvarez, mujer del José das Airas, que pende por la escribanía del autorizante; con apercibimiento de que, pasado dicho término sin que se apersonen por medio de procurador con poder bastante, se sustanciará con los estrados de esta audiencia, y les pararán las actuaciones el mismo perjuicio que si fueren en sus personas.

Dado en Carballino á 12 de julio de 1862.—*Rafael Gil y Olmedilla.*—Por su mandado, *José Benito Covelo.*

Idem de Padron.

Don Felipe Viñas, Licenciado en jurisprudencia, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de Padron.—Por el presente segun lo edicto y término de nueve dias cito, llamo y emplazo, á Nicolás Boullon, soltero, hijo natural de Manuela Boullon Calvo, natural y vecino de San Martin de Ermedelo en este partido, cuyas señas se consignan, para que se presente en la cárcel pública del mismo á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo por hurto de leñas; apercibido de que en otro caso le parará perjuicio y sustanciará el proceso en su rebeldía. Ruego á los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales y dependientes de seguridad pública, que siendo habido aquel lo pongan con la necesaria á mi disposicion, ofreciéndose á lo mismo.

Dado en Padron á 11 de julio de 1862.—*Felipe Viñas.*—*José San Martin del Rio*, escribano originario.

Señas del reo.

Edad 30 años, estatura 5 pies y 2 pulgadas, cara larga, barba negra, gasta patillas y no bigote, ojos negros, nariz larga, boca regular, color trigueño, pelo negro, sin ninguna seña particular; vestía pantalon largo de tarazona, un marsellés de lana, chaleco negro, calzaba zapatos y usaba sombrero de paño de los llamados portugueses.

Ayuntamiento de Gomesende.

El celador del pueblo de Arnoya-seca, perteneciente á este distrito municipal, me da parte de que Vicente Rodriguez, de la misma vecindad, se habia ausentado de dos á tres dias á esta parte, y que, sin embargo de las diligencias practicadas por su familia, no pudiera conseguirse el averiguar su paradero. Y á fin de que pueda ser detenido y remitido á su domicilio en caso de ser habido en cualquiera de los puntos de esta provincia, se insertan á continuacion sus señas personales y la ropa que vestia.

Gomesendo 11 de julio de 1862.—E. A., *Pedro Vico y Rodriguez.*

Señas personales de Vicente Rodriguez.

Edad 70 años, estatura regular, cara redonda, nariz regular, barba poblada, ojos castaños, color bueno; viste chaqueta de reaza, pantalon de estopa, montera vieja y zuecos.

Idem de Sarreaus.

Esta Corporacion en sesion del 10 del corriente, acordó reclamar de todos los contribuyentes así vecinos como forasteros, las relaciones juradas de las fincas rústicas y urbanas que posean dentro del término jurisdiccional de esta Alcaldía, con las notas de traslaciones de dominio visadas en el registro hipotecario á que pertenezcan, para en su virtud formar con mas exactitud el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año entrante, cuyos documentos se servirán presentar en el término de treinta dias siguientes al en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; pasado cuyo plazo sin verificarlo, incurrirán en las penas marcadas en el art. 24 de la instruccion de 15 de junio de 1845 y se procederá á la operacion con arreglo á lo prevenido en aquella.

Sarreaus 12 de julio de 1862.—*Alonso Conde.*—*Modesto Villanueva y Montenegro*, secretario.

SESTO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Se compran cinco caballos que se necesitan para la seccion de caballería del mismo, que tengan de 4 á 7 años de edad lo mas, y 7 cuartas y 3 dedos lo menos de alzada; se avisa al público para que los que se encuentren en el caso de vender alguno que reuna dichas circunstancias ó adquirir los cinco que se necesitan, se dirijan á la casa-habitacion del Sr. Coronel primer gefe accidental de dicho tercio Don Antonio Amil-españa, calle de la Franja núm. 21.

Coruña 11 de julio de 1862.—El primer gefe accidental, *Antonio Amil-españa y Paz.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ORENSE.

Por disposicion superior, el correo para Castilla saldrá de esta capital desde el dia 20 del corriente á las seis de la tarde, ó sea con anticipacion de tres horas á la en que hoy lo verifica.

Orense 16 de julio de 1862. =El Administrador principal de Correos, *Pascual Roda.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.